

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039** Fecha: 31-03-2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2016 00204	Ordinario	CLAUDIA HERRERA CORDOBA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo se linra mandamiento ejecutivo y se decretan medidas cautelares	31/03/2022	1
20001 41 05 001 2017 00469	Ordinario	ADALBERTO - MAESTRE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el 18 de mayo de 2022 a las 4:00 PM, para resolver la consulta remitida por el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de manera virtual; en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura	31/03/2022	1
20001 31 05 003 2018 00008	Ordinario	JEINER ENRIQUE CAMARGO MARTINEZ	BUEN HOGAR LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo se libra mandamiento ejecutivo y se decretan medidas cautelares	31/03/2022	1
20001 31 05 003 2018 00054	Ordinario	GERMAN ALEXANDER - SABALLETH GONZALEZ	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 19 de mayo de 2022 a las 4:00 PM, para la reanudación de la audiencia de tramite y juzgamiento de que trata el articulo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura	31/03/2022	
20001 31 05 003 2022 00056	Ordinario	ANTONIO LUIS CHARRIS CABARCAS	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda Auto admite demanda.-	31/03/2022	
20001 31 05 003 2022 00057	Ordinario	MIGUEL ANGEL MEDINA GARCIA	EMPRESA AGROPECUARIA OÑATE ZULETA S. EN C.S.	Auto admite demanda Auto admite la demanda.-	31/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31-03-2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 31 de marzo de 2022.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Claudia Herrera Córdoba

Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2016-00204-00

CLAUDIA HERRERA CÓRDOBA por conducto de apoderada judicial, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar en su Sala Civil - Familia - Laboral el 11 de mayo de 2021, que resolvió revocar en su integridad la sentencia emitida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Valledupar el 1 de septiembre de 2017, resolviendo el litigio así:

“(..)

Segundo: Condenar a la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a Claudia Herrera Córdoba, una pensión de sobreviviente de manera vitalicia, por el fallecimiento del afiliado Uriel Rodríguez Rodríguez, en un monto equivalente a un (1) Salario Mínimo de Cada año.

Tercero: Condenar a la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, A RECONOCER Y PAGAR A Claudia Herrera Córdoba, por concepto de retroactivo pensional la suma de \$29.266.466, que corresponde a las mesadas generadas y no pagadas desde el 04 de febrero del 2011 hasta el 15 de abril del 2021, suma que deberá cancelar debidamente indexada a la fecha de pago, Asimismo, deberá pagar las mesadas que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se extinga el derecho.

Cuarto: Se declara probada la excepción de improcedente de los intereses moratorios, parcialmente probada la de prescripción e improbadas las de cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi.

Quinto: Condenar a la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar las costas por ambas instancias, inclúyase por concepto de agencias en derecho por esta, la suma de 2 SMLMV, conforme al artículo 366 del CGP, liquídese concentradamente en el juzgado de origen.

(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no le ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida y por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, se libraré el mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$97.263.359), por concepto de retroactivo pensional.
- CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de costas en primera instancia.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) por concepto de costas en segunda instancia.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, indica el despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

De igual forma se advierte que pese a que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, hay que tener en cuenta que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a dicha regla; toda vez que lo que se pretende ejecutar es una sentencia por medio de la cual se condena a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante el retroactivo pensional adeudado a que tiene derecho en virtud de la pensión de invalidez, las cuales no ha sido canceladas efectivamente y quedando comprometidos derechos de rango fundamental como la seguridad social, el mínimo vital, entre otros.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 335 del CPC, modificado por la Ley 794/03, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CLAUDIA HERRERA CÓRDOBA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$97.263.359), por concepto de retroactivo pensional.
- 1.2. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de costas en primera instancia.
- 1.3. UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) por concepto de costas en segunda instancia.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

- 3.1.** EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada COLPENSIONES, identificada con NIT No. 900.336.004-7, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA - BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA.

República de Colombia

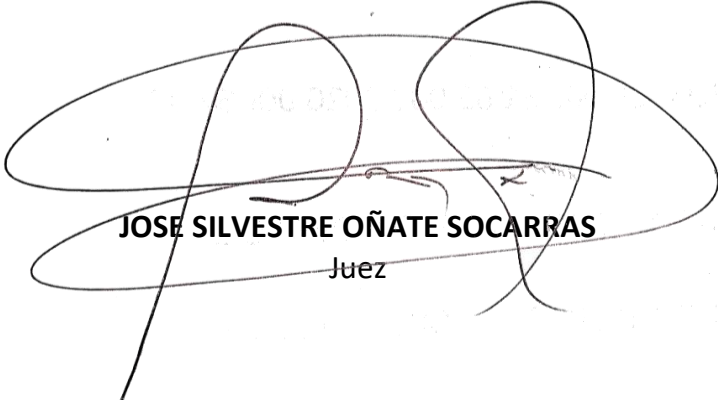


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$ 149.220.616 CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS.

4. NOTIFICAR este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 039 el día 01/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 31 de marzo de 2022.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Jeiner Camargo Martínez

Demandado: Buen Hogar LTDA.

Rad. 20-001-31-05-003-2018-00008-00

JEINER CAMARGO MARTÍNEZ por conducto de apoderada judicial, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 4 de marzo de 2021, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar que entre el señor JEINER CAMARGO MARTÍNEZ y BUENHOGAR LTDA y solidariamente CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA y MARIA CLAUDIA ARAUJO MAYA, en su condición de trabajador y empleador respectivamente, existió contrato de trabajo conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la empresa BUENHOGAR LTDA. Y solidariamente a los señores CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA y MARIA CLAUDIA ARAUJO MAYA, a pagarle al señor JEINER CAMARGO MARTÍNEZ, los siguientes conceptos:

Auxilio de cesantías: \$2.026.288

Prima de servicios: \$2.026.288

Vacaciones: \$1.013.143

Intereses de cesantías: \$484.339

Diferencia salarial: \$161.460

Subsidio de transporte: \$4.936.580

TERCERO: Condenar a la empresa BUENHOGAR LTDA y solidariamente CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA y MARIA CLAUDIA ARAUJO MAYA a pagarle al señor JEINER CAMARGO MARTINEZ, indemnización moratorio extraordinaria por el no pago de las cesantías a un fondo, la suma de \$45.100.028

CUARTO: Condenar a la empresa BUENHOGAR LTDA y solidariamente CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA y MARIA CLAUDIA ARAUJO MAYA a pagarle al señor JEINER CAMARGO MARTINEZ, por concepto de indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, un salario diario por cada día de retardo desde el 1 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago de las condenas impuestas, por un valor de \$24.590 diarios. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no le ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida y por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, se librará el mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.026.288), por concepto de auxilio de cesantías.
- CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$484.339) por concepto de auxilio de intereses sobre las cesantías.
- DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.026.288) por concepto de prima de servicios.
- UN MILLÓN TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.013.143) por concepto de vacaciones.
- CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$161.460) por concepto de diferencia salarial.
- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.936. 580) por concepto de subsidio de transporte.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.856.552) por concepto de indemnización por despido.
- CUARENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL VEINTIOCHO PESOS (\$45.100.028) por concepto de indemnización moratoria especial.
- CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$40.327.600) por concepto de indemnización moratoria ordinaria.
- SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$6.383.070) por concepto de agencias en derecho.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, indica el despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 335 del CPC, modificado por la Ley 794/03, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JEINER CAMARGO MARTÍNEZ contra BUENHOGAR LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.026.288), por concepto de auxilio de cesantías.
- 1.2. CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$484.339) por concepto de auxilio de intereses sobre las cesantías.
- 1.3. DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.026.288) por concepto de prima de servicios.
- 1.4. UN MILLÓN TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.013.143) por concepto de vacaciones.
- 1.5. CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA PESOS (\$161.460) por concepto de diferencia salarial.
- 1.6. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.936.580) por concepto de subsidio de transporte.
- 1.7. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.856.552) por concepto de indemnización por despido.
- 1.8. CUARENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL VEINTIOCHO PESOS (\$45.100.028) por concepto de indemnización moratoria especial.
- 1.9. CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$40.327.600) por concepto de indemnización moratoria ordinaria.
- 1.10. SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$6.383.070) por concepto de agencias en derecho.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

3.1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada BUENHOGAR LTDA identificada con NIT. 900099677-6, CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA identificado con C.C. 77.033.181 y MARIA CLAUDIA ARAUJO MAYA identificada con C.C. 49.768.437, posean en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, COLPATRIA y AV VILLAS.

3.2. EMBARGO del producto del remanente y/o de los dineros que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO DE FERRETERIA CESAR S.A.S. contra BUENHOGAR LTDA, el cual cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, cuya radicación es 2018-00029, los cuales son de propiedad del demandado BUENHOGAR LTDA.

3.3. EMBARGO del producto del remanente y/o de los dineros que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SLM CONSTRUCTORA S.S. contra BUENHOGAR LTDA, el cual cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, cuya radicación es 2017-162, los cuales son de propiedad del demandado BUENHOGAR LTDA.

3.4. EMBARGO del producto del remanente y/o de los dineros que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE contra BUENHOGAR LTDA, el cual cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, cuya radicación es 2015-00026, los cuales son de propiedad del demandado BUENHOGAR LTDA.

3.5. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que existan a favor del señor CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, en los contratos que se ejecutan en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte del Distrito Especial de Bogotá hasta por el 60%, del contrato de obra pública No. 3817 del 2015 y el contrato de obra pública No. 3873.

3.6. EMBARGO del producto del remanente y/o de los dineros que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación 2013-482.

3.7. EMBARGO del producto del remanente y/o de los dineros que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra BUENHOGAR LTDA, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación 2020-038.

3.8. EMBARGO del producto del remanente y/o de los dineros que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE contra BUENHOGAR LTDA, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación 2015-026.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

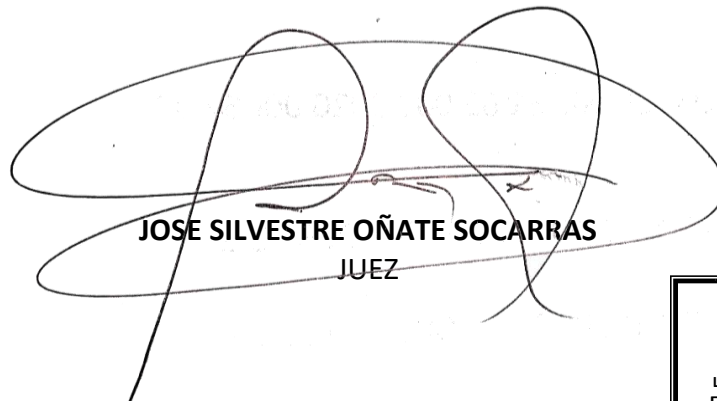
3.9. EMBARGO del producto del remanente y/o de los dineros que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO DE FERRETERIA CESAR SAS contra BUENHOGAR LTDA, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación 2018-029.

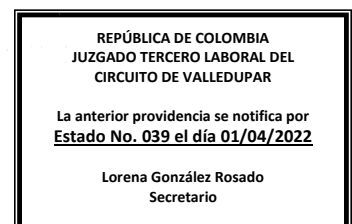
3.10. EMBARGO del producto del remanente y/o de los dineros que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DE COLPATRIA RED MULTIBANCA – COLPATRIA S.A.S contra MARIA CLAUDIA ARAUJO DAZA, CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, BUENHOGAR LTDA, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación 2019-181.

Por secretaría librense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTIDÓS PESOS (\$160.973.022).

4. NOTIFICAR este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 31-03-2022

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

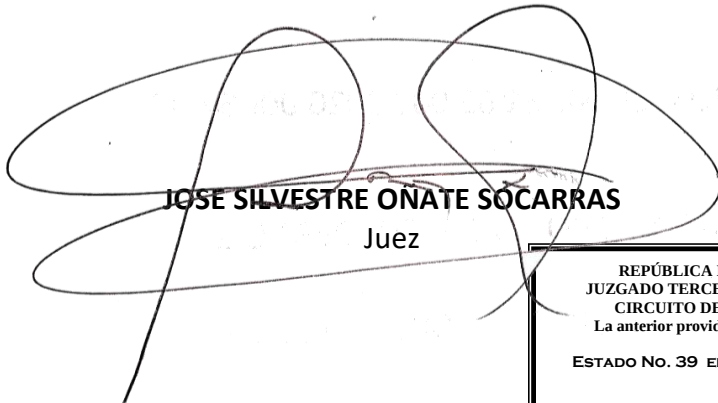
Valledupar, 31 de marzo de 2022

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERMAIN SABALLET GONZALEZ.
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00054-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 19 de mayo de 2022 a las 4:00 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 39 EL DÍA 01/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 31-03-2022.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

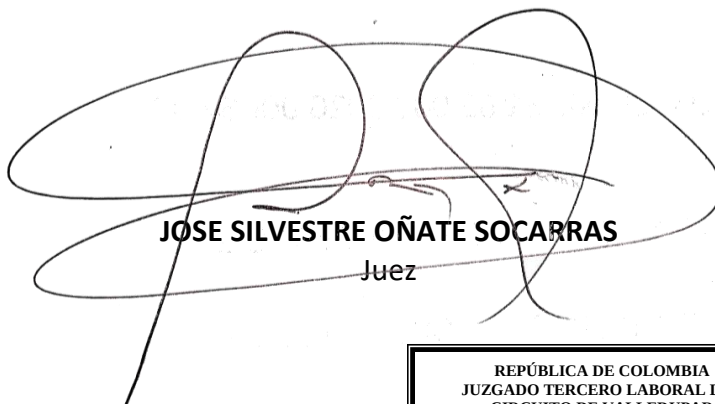
Valledupar, 31 de marzo de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Adalberto Maestre Maya.
DEMANDADO: Colpensiones.
RAD. 20-001-41-05-001-2018-00469-01.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 18 de mayo de 2022 a las 4:00 PM, para resolver la consulta remitida por el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de manera virtual; en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 39 EL DÍA 01/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 31 de marzo de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Antonio Charris Cabarcas

Demandado: Palmeras De La Costa Y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00056 -00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda también va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados PALMERAS DE LA COSTA S.A., representado legalmente por OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS o quien haga sus veces; con correo electrónico palmeras@palmeras.com.co, y, recepbg@palmerasdelacosta.com.co, y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por JHON JAIRO RODRIGO MEJIA o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia



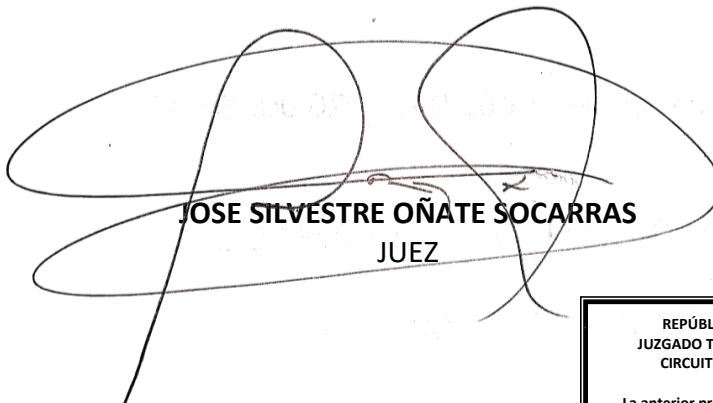
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

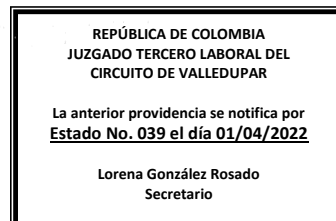
CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconózcase al doctor JAIR ENRIQUE BELTRAN PACHECO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 31 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Miguel Medina Garcia

Demandado: Empresa Agropecuaria Oñate Zuleta S. EN C.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00057 -00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada EMPRESA AGROPECUARIA OÑATE ZULETA S. EN C.S., representada legalmente por NANCY MARIA ZULETA DE OÑATE o quien haga sus veces; Correo electrónico jorgedonate21@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el

apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

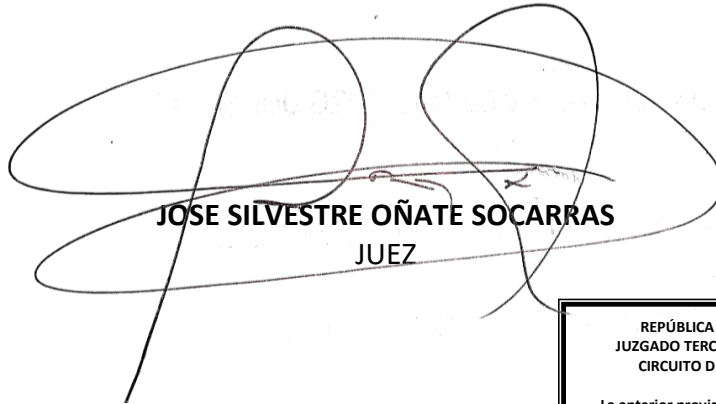
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Reconózcase al doctor CARLOS JOSE MERCADO OCHOA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 039 el día 01/04/2022

Lorena González Rosado
Secretario